



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

## JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-57/2017 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MARÍA DE LOS ÁNGELES  
CUATEPITZI PÉREZ Y OTROS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** ÓRGANO DE  
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA; ASÍ COMO PRESIDENTA Y  
TESORERA, AMBAS, DEL MUNICIPIO  
DE ACUAMANALA DE MIGUEL  
HIDALGO, TLAXCALA.



**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala, Tlaxcala, a 14 de marzo de 2018.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JDC-057/2017, y sus acumulados, TET-JDC-058/2017 y TET-JDC-059/2017, integrado por diversos medios de impugnación promovidos por **María de los Ángeles Cuatepitzi Pérez, Martha Cuatepitzi Pérez y J. Alejandro Vicente Águila Lara**, en su carácter de quinta, cuarta y tercer regidores respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, respectivamente, en contra de actos al Órgano de Fiscalización, la Presidenta y Tesorera del mismo Ayuntamiento.

### GLOSARIO

**Actores  
impugnantes**

- o María de los Ángeles Cuatepitzi Pérez, Martha Cuatepitzi Pérez y J. Alejandro Vicente Águila Lara, en su carácter de quinta, cuarta y tercer regidores, respectivamente, del Ayuntamiento

del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

<b>Acuamanala</b>	Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo
<b>Autoridades responsables</b>	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; así como Presidenta y Tesorera del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Órgano de Fiscalización</b>	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.
<b>Presidenta Municipal</b>	Presidenta Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal o Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

a) **Acuerdo de cumplimiento.** En Sesión Pública Especial de fecha 26 de julio de 2016, reanudada el 31 del mismo mes y año, se emitió el acuerdo **ITE-CG 293/2016** en el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TET-JDC-250/2016** por el cual se realizó la asignación de regidores de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, de conformidad con el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivada de la jornada electoral del 5 de junio de 2016.

b) **Instalación del ayuntamiento.** El 1 de enero del año 2017, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento, de ahí que tomaron posesión del cargo los regidores rindiendo protesta de ley.

c) **Monto de remuneración.** El 26 de enero de 2017, en sesión ordinaria de Cabildo, sus integrantes fijaron el monto de remuneración para los regidores.

d) **Aumento del monto de remuneración.** El 5 de abril de 2017, en la octava sesión extraordinaria, el Cabildo acordó por mayoría un aumento al sueldo quincenal recibido por los regidores.

e) **Oficio del Órgano de Fiscalización.** Mediante oficio número **OFS/2824/2017** de fecha 30 de octubre de 2017, se remitió al Ayuntamiento, pliego por el que entre otros, se observa una cantidad excesiva en el monto quincenal de los regidores, para efectos de su solventación.

f) **Oficio de conocimiento.** Mediante oficio número **PMACU-0252/2017, PMACU-0253/2017 y PMACU-0253/2017 y/o PMACU-0254/2017** de fecha 7 de noviembre de 2017, se informó

que por observaciones del Órgano de Fiscalización se realizaría un descuento a cada regidor por la cantidad total de \$22,564.64 (Veintidós mil quinientos sesenta y cuatro pesos y sesenta y cuatro centavos, moneda nacional).

## **II. Juicios Electorales.**

**a) Demandas.** El 15 de diciembre de 2017, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los actores presentaron medios de impugnación en contra de los actos reclamados en el presente juicio.

**b) Turno a ponencia.** Mediante acuerdos de 18 de diciembre de 2017, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes citados en el preámbulo de esta sentencia, los cuales fueron turnados a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**c) Competencia y radicación.** Mediante acuerdos de 18 de diciembre del año 2017, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro citado, asimismo, se declaró la competencia para conocer y resolver los presentes juicios.

**d) Trámite ante las autoridades responsables y vista a los actores.** Mediante acuerdo de 10 de enero del año en curso se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios; asimismo, se les dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a diversos oficios remitidos en su informe por las autoridades responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

### III. Acuerdo de acumulación.

a) **Acumulación.** Mediante acuerdo de 22 de enero de 2017 se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos identificados con las claves TET-JDC-058/2017 y TET-JDC-059/2017 al Juicio Ciudadano TET-JDC-057/2017, por ser el que se registró primero en el Libro de gobierno de Este Tribunal Electoral.

b) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2018 se formuló requerimiento al Ayuntamiento y al Órgano de Fiscalización, para que informara respecto a la ejecución de descuentos, solventaciones y al estado procedimental del procedimiento de revisión y fiscalización instaurado al Ayuntamiento.

c) **Admisión, cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 13 de marzo de 2018, se admitió a trámite la demanda, se tuvo por cumplido el requerimiento referido en el párrafo anterior, y considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el

Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para resolver los Juicios Ciudadanos materia del presente proceso, promovido por el tercer, cuarto y quinto regidores del Ayuntamiento, en contra de actos imputados al Órgano de Fiscalización, la Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento.

## **SEGUNDO. Análisis de procedencia.**

### **a) Causas de improcedencia.**

- 1) La Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, en relación con los artículos 115, fracción IV, inciso c); 116, fracción I, párrafo IV, 126 y 127 de la Constitución Federal; en esencia porque el descuento se justifica por estar basado en una orden comunicada por el Órgano de Fiscalización mediante oficio en que observó diferencias contrarias a derecho entre las retribuciones pagadas a regidores del Ayuntamiento y los montos legalmente permitidos. Razón por la cual, las funcionarias afirman que al no contar los actores con el derecho que señalan transgredido, no tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

La causa en comento se estima **infundada**, en razón de que se funda en cuestiones propias del análisis del fondo de asunto que no pueden analizarse bajo el lente del desechamiento o la improcedencia, esencialmente relativas a que los descuentos realizados fueron conforme a derecho pues se fundaron en un oficio del Órgano de Fiscalización en que se señalaba que el sueldo de los regidores del Ayuntamiento era excesivo.

En efecto, es de explorado derecho que la actualización de las causales de improcedencia no puede fundarse en cuestiones que por sus características deban analizarse en una resolución de fondo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

sino en cuestiones que precisamente impidan entrar a ese tipo de análisis.

En ese tenor, si los impugnantes se duelen de que el descuento realizado en sus retribuciones se funda en cuestiones contrarias a derecho, esa es precisamente la materia del proceso, de tal suerte que no se puede resolver al respecto al analizar una cuestión de improcedencia como lo proponen las responsables<sup>1</sup>.

- 2) El Órgano de Fiscalización hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de los impugnantes en razón de que no mencionan el derecho transgredido en su perjuicio ni cómo será reparado.

La causal de improcedencia de que se trata se estima **infundada**, en razón de que contrariamente a lo manifestado por el órgano fiscalizador, los actores sí señalan que los actos reclamados violentan su derecho político – electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo; además de que la pretensión de los impugnantes consiste en que se dejen sin efecto los actos impugnados y se les restituyan los montos que indebidamente les fueron retenidos, esto es, sí proponen la forma de reparación de la violación reclamada.

- 3) Asimismo, el Órgano de Fiscalización hace valer la causal de improcedencia consistente en que este Tribunal no tiene competencia para conocer de reclamaciones al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues este solo es tutelable

---

<sup>1</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

dentro de las etapas electorales y no respecto de actos posteriores a la protesta del cargo.

La causal en comento se estima **infundada**, dado que como lo ha resuelto la Sala Superior en reiteradas ocasiones, el derecho político – electoral a ser votado comprende no solamente contender por un cargo de elección popular<sup>2</sup>, sino la posibilidad de ser proclamado electo, acceder al cargo y poder ejercerlo.

En ese tenor, se ha considerado como actos violatorios del derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, las afectaciones a las remuneraciones de los funcionarios electos popularmente<sup>3</sup>, quienes en un inicio podían realizar la reclamación respectiva hasta un año después de haber concluido el cargo<sup>4</sup>. Hasta que con posterioridad, la misma Sala Superior, en

---

<sup>2</sup> Al respecto es ilustrativa la Jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior, de rubro y texto: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.** El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. **(Resaltado propio de esta sentencia).**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 22/2014 de rubro y texto: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

sesión pública de 29 de marzo de 2017, al aprobar por unanimidad de votos la sentencia que resolvió el medio de impugnación de clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS, decidió que las reclamaciones de los funcionarios de elección popular que trataran sobre afectaciones a sus retribuciones, solamente constituirían materia electoral si eran presentadas dentro del periodo en el que los impugnantes fungieran como tales, criterio adoptado por este Tribunal al resolver el juicio electoral 27 del 2017.

En tal contexto, se encuentra en autos, ejemplar original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado el 5 de agosto de 2016, tomo XCV, segunda época<sup>5</sup>, en el que consta la integración del Ayuntamiento derivada de la elección local de 2016, dentro de los que se hayan los nombres de los hoy actores como regidores.

Asimismo, conforme al decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el TOMO XCIV SEGUNDA EPOCA el 21 de julio de 2015, los ayuntamientos que entraron en funciones el 1 de enero de 2017, terminarán el ejercicio de su encargo el 30 de agosto de 2021, teniendo una duración de 4 años, 8 meses, por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de 2021 y subsecuentes.

En consecuencia, no solamente se encuentra demostrado que este Tribunal Electoral es competente para conocer cuestiones derivadas de reclamaciones de funcionarios de elección popular respecto de afectaciones a sus remuneraciones, sino que los impugnantes son

---

retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

<sup>5</sup> Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y, 36, fracción I de la Ley de Medios.

funcionarios que se encuentran fungiendo como tales al momento de la presentación del medio de impugnación.

- 4) Finalmente, el Órgano de Fiscalización señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, en razón de que los escritos de demanda fueron presentados en forma extemporánea, porque el acto se dictó en la primera quincena de noviembre de 2017 y, como se desprende de sus demandas, los impugnantes se enteraron del mismo con debida anticipación, además que en todo caso, el acto que reclama le fue notificado por la Presidenta Municipal. Asimismo, la responsable señala que en todo caso, los actores se enteraron del acto reclamado al momento que surtió efectos el descuento, por lo que el plazo para interponer el medio impugnativo transcurrió del 16 al 23 de noviembre de 2017.

De manera preliminar al estudio de la causal de improcedencia invocada, debe destacarse que derivado del deber de los Tribunales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, los órganos jurisdiccionales como este Tribunal Electoral deben adoptar una posición de flexibilidad en el acceso a la justicia, desde luego siempre con respeto a los demás derechos e intereses involucrados en cada caso concreto.

En esa tesitura, la sociedad ha depositado en los órganos del poder público la potestad de resolver de forma obligatoria las controversias que se susciten entre los gobernados, debiendo aplicar las decisiones que al respecto se adopten, incluso por medio de la fuerza; derivado de lo cual, las personas adquirieron el derecho de acudir a la jurisdicción para plantear la solución a sus conflictos, precisamente para que sea un tercero imparcial designado de forma democrática el que decida lo que conforme a derecho corresponda,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

y no sean las propias partes involucradas las que resuelvan sus conflictos de la forma que consideren adecuada.

De tal manera que la posición de un Tribunal frente a los planteamientos de los gobernados, debe ser la de revisar lo expuesto y darle una respuesta exhaustiva (concediendo o negando lo que solicite); por lo que solamente deberá negar el análisis de fondo cuando ello se encuentre plenamente probado. En ese tenor, el estándar para demostrar una causal de improcedencia es alto, en razón de que la finalidad principal de la función jurisdiccional del Estado, es responder los planteamientos de quienes acuden a que se les administre justicia aplicando el principio *pro actione* o de adopción de medidas razonables para que los justiciables accedan a la solución del conflicto puesto a consideración del Estado.

Consecuentemente, si los principios sirven para tomar posición frente a los casos concretos, la actitud de un Tribunal conforme al principio *pro actione*<sup>6</sup>, de frente a los planteamientos de personas a las que les está prohibido hacerse justicia por sí mismas y que por eso acuden al tercero imparcial estatal, debe ser la de contestar la materia sustancial de sus planteamientos, no buscando obstáculos a la consecución de tal fin, sino removiendo estos en cuando ello le sea posible, salvo casos excepcionales que ameriten lo contrario.

Una vez sentado lo anterior, la causal de improcedencia se estima infundada, en razón de que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la retribución que reciben los funcionarios de elección popular, es una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo con el objetivo de que se ejerza eficazmente, de forma libre, autónoma e independiente; por lo que debe otorgarse un plazo razonable para su reclamación, superior a los cuatro días que señala la Ley de

<sup>6</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, "El derecho dúctil", editorial Trotta, décima edición, páginas 110 y 111.

Medios; aunado a que tampoco está plenamente acreditado que las responsables hayan notificado a los actores.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la remuneración que reciben los servidores públicos que por la vía de las elecciones accedieron al cargo, no es una contraprestación por el trabajo realizado en el cargo, sino un elemento inherente a la representación política que ostentan. Lo anterior, tal y como se puede advertir de la tesis aislada identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).** Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.*

En ese sentido, el tratamiento que se debe dar a las retribuciones de estos funcionarios, debe ser acorde con su naturaleza, la cual trasciende a la forma en que se resuelvan los casos concretos en los que se encuentra involucrada.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano de clave SUP-JDC-19/2014, retomando el criterio de la Suprema Corte, resolvió, entre otras cosas, que el plazo de 4 días que señalaba la ley procesal electoral del Estado de México, no era aplicable a los casos en que se reclamara el pago de retribuciones o parte de las retribuciones inherentes al cargo, pues en este caso, habría que aplicar normas de prescripción, las cuales, como es de explorado derecho, establecen plazos mucho más amplios<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En este punto cabe aclarar que aunque en el precedente el litigio era determinar si debía desecharse el medio de impugnación por presentarse después de 4 días posteriores a la conclusión del cargo, lo cierto es que uno de los argumentos principales de la resolución, fue que el plazo de 4 días no era aplicable a casos donde se reclamara el pago



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

En tales condiciones, los criterios del Poder Judicial de la Federación invocados, son aplicables en lo conducente al caso concreto, pues los actores, en su calidad de regidores, reclaman una afectación a sus retribuciones, es decir, daño a un elemento inherente a sus funciones de representación política necesario para el desempeño eficaz de sus tareas de orden público, por lo que tampoco es aplicable el plazo de 4 días a que se refiere la Ley de Medios en Materia de Impugnación para nuestro estado.

De tal suerte, que ante la afirmación de que en el asunto ocurrió una violación grave al derecho político – electoral de ser votado en su dimensión de ejercicio del cargo, este Tribunal debe proveer lo necesario para dar viabilidad a la reclamación, y en su caso, a su satisfacción, pues la afectación a las retribuciones de funcionarios de elección popular, no se agota en un plazo corto, sino que sigue surtiendo sus efectos durante un periodo más largo.

Sobre esa línea argumentativa, debe resaltarse que el ejercicio de las funciones de titulares de cargos de elección popular, tiene un impacto que trasciende a sus propias personas, puesto que es de interés público que su función se desarrolle de manera adecuada, ya que para eso fueron votados, para que por su actuación, se ejerza el poder público depositado por la sociedad en ellos para beneficio de aquella, tal y como lo mandata el artículo 39 de la Constitución

---

de retribuciones derivadas del ejercicio del cargo de elección popular, sino uno más amplio, como los de prescripción en materia laboral.

Además, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la anterior integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS**”, derivado del Juicio Ciudadano de clave SUP-JDC-19/2014, y que la actual integración de la misma Sala Superior, en sesión pública de 29 de marzo de 2017, al aprobar por unanimidad de votos (los 7 integrantes votaron) el medio de impugnación de clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS, se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema.

No obstante lo anterior, dicho cambio de criterio no trató sobre el tema de si el lapso de 4 días para reclamar pagos devengados de la función pública desempeñada no era aplicable en tales casos, sino que si el reclamo se hacía una vez concluido el cargo, ya no se considera materia electoral. Por lo cual es válido tomar como referencia el precedente invocado para resolver el presente asunto.

Federal<sup>8</sup>, cláusula considerada como el núcleo del máximo cuerpo normativo del país<sup>9</sup>.

Consecuentemente, los funcionarios de elección popular, deben tener certeza de que independientemente de que no se les entreguen sus retribuciones o se les liquiden de forma incompleta, tienen un plazo más o menos amplio para hacer la reclamación, y de esta manera, la merma en sus retribuciones no se vuelva una distracción y hasta una medida de presión, que impida el correcto, independiente, autónomo e imparcial desempeño de la función, por tener que estar atendiendo pleitos judiciales y no las actividades públicas para las que fueron electos.

De forma similar, el hecho de que se menoscaben las retribuciones de los servidores públicos electos popularmente, no solamente afecta al cargo del funcionario mismo, sino la propia integración, autonomía e independencia del órgano del Estado, en este caso de un ayuntamiento, puesto que 1, o como en el caso, 3 de sus integrantes, estarían en una posición de afectación de su función, pues también, al final su propio patrimonio o modo de vida se ve afectado, cuando la razón esencial de que el artículo 127 de la Constitución Federal establezca que todos los servidores públicos de los municipios (entre otros) deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio de su función, es la garantía del interés público en que los órganos del Estado funcionen adecuadamente.

En la especie, como se demostró en el inciso c) anterior del presente apartado, los impugnantes acuden en su carácter de regidores en funciones a reclamar en esencia, que las autoridades responsables ordenaron un “descuento” derivado de una orden del Órgano de

---

<sup>8</sup> **Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

<sup>9</sup> CARBONELL SÁNCHEZ Miguel (coordinador), ANDRADE SÁNCHEZ Eduardo, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada”, editorial Porrúa, UNAM, decimoctava edición, 2004, página 97.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

Fiscalización, lo cual se traduce en una disminución y entrega incompleta de sus retribuciones, por lo que conforme a lo razonado en párrafos anteriores, el plazo de 4 días que señala la Ley de Medios en su artículo 19 no es aplicable, sino que debe considerarse uno más amplio que permita conseguir el fin constitucional de las retribuciones a funcionarios de elección popular.

En ese sentido, conforme a lo planteado por el Órgano de Fiscalización, aun considerando la fecha de los oficios signados por la Presidenta Municipal y dirigidos a los actores - 7 de noviembre de 2017- como día de conocimiento del acto reclamado, a la fecha de presentación de la demanda – 17 de diciembre de 2017 -, habrían transcurrido 39 días naturales, plazo muy breve en comparación con el de un año que tomó como referencia la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano de clave SUP-JDC-19/2014, y que desprendió de una interpretación de los apartados A) y B) de la Constitución Federal y de la legislación ordinaria laboral.

De forma similar, la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en su artículo 81<sup>10</sup>, establece el plazo de un año para reclamar las acciones que nazcan de dicho cuerpo legal, sin que en las disposiciones especiales sobre prescripciones, se contemple un plazo específico para el caso de controversias sobre la falta de pago.

De tal suerte, que evidentemente no sería razonable desde el punto de vista constitucional, considerar que el plazo transcurrido hasta la fecha de presentación de las demandas actualiza la pérdida del derecho para reclamar el pago completo de sus retribuciones, máxime cuando no se encuentra plenamente acreditado que los

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 81.** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los servidores públicos, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

actores tuvieron conocimiento del acto antes de la presentación de sus escritos de demanda.

Efectivamente, contrariamente a lo afirmado por el Órgano de Fiscalización, los impugnantes en ninguna parte de sus escritos de demanda, señalan alguna fecha de conocimiento del acto anterior a la de su presentación.

Al respecto, por cuanto hace al actor J. Alejandro Vicente Águila Lara, en su escrito de medio no solamente no refiere haberse enterado del acto reclamado antes de la presentación de la demanda, sino que afirma que nunca fue notificado, sin que obre en autos prueba plena en contrario.

Mientras que en el caso de María de los Ángeles Cuatepitzí Pérez y Martha Cuatepitzí Pérez, señalan en el inciso A) de la segunda hoja de su demanda lo siguiente:

*A) Se deje sin efecto la orden girada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la Presidenta Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, de hacer un descuento, en el que se detalla en el capítulo de hechos, a mi percepción quincenal, ordenada mediante oficio de treinta de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el órgano de fiscalización superior, con número de OFICIO OFS/2017, mediante el que gira pliego de observaciones de la auditoría financiera correspondiente al período de enero a junio anexo B, capítulo 1000, servicios personales, solicitan se reintegre la cantidad de \$4,317, 40 mensual por cada uno de los regidores y de acuerdo a la octava sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 05 de abril de 2017, con el que se ordena descuento quincenal, misma que me ha sido notificada mediante oficio PMACU-0253/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017.*

De la transcripción, se advierte que las actoras de que se trata, hacen referencia a que les fue notificado los oficios PMACU-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

0253/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, es decir, señalan que les fue dado a conocer el acto reclamado y luego señalan los datos de identificación del oficio: PMACU-0253/2017 y que es de 7 de noviembre de 2017. Esto, tal y como se corrobora con los oficios ofrecidos por las propias impugnantes, donde aparece la misma clave y la misma fecha del documento que los referidos en las demandas, pero no que hubiere sido notificado en esa fecha u otra posterior. En ese sentido, no puede llegarse válidamente a la conclusión de que porque el oficio tiene una determinada fecha, esa misma sea en la que se entregó a sus destinatarios.

Lo anterior, más cuando consta copia certificada de minuta de trabajo levantada por el Secretario del Ayuntamiento, de 9 de noviembre de 2017<sup>12</sup>, de la que se desprende que se intentó notificar el acto reclamado a los hoy actores, sin que esto se consiguiera. De tal manera, que conforme al numeral 36, párrafo primero de la Ley de Medios, sería contrario a la lógica, la razón y las máximas de la experiencia, considerar que la fecha del oficio PMACU-0253/2017, 7 de noviembre de 2017, es la de su notificación, pues no tenía sentido, o al menos no se aprecia alguna justificación, de que si ya se había dado a conocer el mencionado oficio a los actores 2 días antes de la fecha de la minuta, se le hubiera citado nuevamente para el mismo efecto.

Asimismo, en referencia a la minuta señalada en el párrafo anterior, de la misma se advierte que el Secretario del ayuntamiento, hizo constar que se reunieron en la Presidencia Municipal, la Presidenta Municipal y los regidores del Cabildo de Acumánala, incluyendo a los 3 actores en el presente juicio, con la finalidad de notificarles los oficios en los que se les da a conocer los descuentos.

---

<sup>11</sup> Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV y, numeral 36, fracción I de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV y, 36, fracción I de la Ley de Medios.

No obstante, de la minuta también se advierte que solamente se notificó los oficios dirigidos al primer y segundo regidor (que no acudieron a juicio), de los que se recabó el acuse de recibo correspondiente, según consta en copia certificada de los oficios PMACU-0250/2017 y PMACU-0251/2017, que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV y, numeral 36, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Mientras que por cuanto hace a los actores, se señala que se les notificó “*verbalmente*”, pero que se negaron a recibir y firmar el acuse de recibo, limitándose a tomar fotografía con su teléfono celular. De lo cual no se desprende que se haya realizado debidamente la notificación de los oficios correspondientes, pues aparte de que la misma autoridad afirma que los regidores hoy impugnantes no lo recibieron, el hecho de que se haya hecho constar que se notificó verbalmente, no acredita la adecuada comunicación del acto, ya que ni la ley lo prevé como comunicación válida, ni tampoco consta qué fue lo que se notificó verbalmente.

En adición a lo anterior, también es importante destacar que el acto reclamado no se componía únicamente de los oficios por los cuales la Presidenta Municipal les comunicó a los actores la aplicación de los descuentos a sus retribuciones, sino también de la copia del documento u hoja específica del pliego de observaciones del Órgano de Fiscalización en la que consta las razones, fundamentos y montos en los que se basó la edil mencionada para reducir la remuneración de los hoy impugnantes.

Lo anterior, tal y como se desprende de la copia certificada de la minuta de trabajo de 9 de noviembre de 2017. Concretamente de los anexos que acreditan que se notificó a la primera y al segundo regidor del Acuananala, en los que consta que los servidores



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

públicos mencionados recibieron los oficios signados por la presidenta y el documento mencionado del Órgano de Fiscalización.

La circunstancia precisada cobra sentido en la medida de que en los documentos de la Presidenta Municipal dirigidos a los regidores, se hace referencia al documento del órgano fiscalizador como la base sobre la cual se ordena la afectación a sus retribuciones.

En tales condiciones, tampoco obra en autos prueba alguna que acredite que los oficios dirigidos a los actores por la Presidenta Municipal fueran notificados en forma completa (con los anexos del Órgano de Fiscalización) a los actores.

Por las razones anteriores, no se encuentra plenamente acreditada la causal de improcedencia de que se trata.

#### **b) Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos para la presentación y procedencia de los Juicios Ciudadanos exigidos por los artículos 19, 21, 22, 91 y 92 de la Ley de Medios, como a continuación se razona.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** Como quedó demostrado en el inciso d) del apartado a) anterior, las demandas fueron presentadas de forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Los impugnantes acuden por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos que ocupan actualmente el cargo

de regidores, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que cubren el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** Se cubre este presupuesto, pues los promoventes acuden en su carácter de ciudadanos que ocupan actualmente el cargo de regidores, alegando una afectación a sus retribuciones como funcionarios de elección popular, y por lo tanto una trasgresión a su derecho político – electoral de ser votados en su modalidad de ejercicio del cargo.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar el concepto de agravio expresado en sus escritos de demanda.

## **TERCERO. Estudio de fondo.**

### **a) Suplencia de agravios.**

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>13</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que en apego al principio tutela judicial efectiva o derecho humano de acceso a la jurisdicción contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, los jueces nacionales

---

<sup>13</sup> **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el **Tribunal Electoral** deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>14</sup> **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de Medios<sup>15</sup> autoriza a este Órgano Jurisdiccional a suplir las deficiencias e incluso omisiones en los agravios cuando así pueda deducirse claramente de los hechos expuestos. Directriz que en el caso concreto es aplicable.

#### **b) Síntesis de agravios y precisión de los actos reclamados.**

De las demandas, en suplencia de los agravios se advierte que el actor y las actoras, formulan los siguientes motivos de disenso:

**Primero.** Las responsables trasgreden el derecho a ser votados de los regidores actores al ordenar sin justificación alguna, descuentos en las retribuciones que reciben quincenalmente, afectando de manera directa el ejercicio del cargo para el que fueron electos popularmente.

Al respecto, dado que de los escritos de demanda se advierte que los impugnantes reclaman la devolución de las retribuciones que con motivo de la orden de descontarles se realicen, en relación al agravio de que se trata, se debe tener como actos reclamados, tanto las órdenes de descuentos emitidas por la Presidenta Municipal, como su ejecución, en los términos que aparezcan probados en autos.

---

*cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

<sup>15</sup> Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

**Segundo.** La Presidenta Municipal afectó el derecho a ser votado de los actores en su modalidad de ejercicio del cargo, al hostigarlos, intimidarlos e impedir el desarrollo de las funciones de las comisiones que integran al interior del Ayuntamiento.

### **c) Análisis del agravio PRIMERO.**

#### **Cuestiones Previas al estudio del agravio.**

##### ***Estudio de la corrección de la vía electoral para conocer del acto reclamado.***

Dada su relevancia en el caso concreto, previo al estudio específico del agravio, se analizarán cuestiones relativas a la naturaleza electoral del acto reclamado, consistente en los descuentos realizados por la Presidenta Municipal a los actores con base en un pliego de observaciones remitido por el Órgano de Fiscalización.

En relación al motivo de inconformidad de que se trata, es importante señalar, que existen diversas formas de calificar los agravios que en un juicio proponen las partes, lo cual depende de diversas circunstancias de hecho y de derecho.

Así, la primera cuestión a revisar es si el agravio que se va a estudiar cumple las condiciones para que el análisis sea posible o si por el contrario, existe alguna situación jurídica o fáctica que lo impida. Ahora bien, cuando se considera que no existe ningún motivo para no entrar a conocer en agravio de que se trate, no es necesario que el órgano jurisdiccional plasme los razonamientos que así lo demuestren; sin embargo, tampoco le está vedado que por alguna situación especial, estime necesario incluir alguna explicación en ese sentido.

En el caso concreto, este Tribunal considera que no se actualiza ningún motivo que impida el análisis del agravio de que se trata, sin embargo, dada la existencia de la tesis LXX/2015 de la Sala Superior sobre la distinción entre descuento y reducción, se estima necesario precisar porqué el caso



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

concreto no se ajusta al criterio referido. De tal suerte que, resulta necesario transcribir el rubro y texto de la tesis de referencia.

**DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Como se aprecia del texto del criterio de referencia, la Sala Superior ha establecido que cuando se realicen descuentos a servidores públicos de elección popular derivados del incumplimiento de sus funciones, la vía procedente para el reclamo correspondiente es la administrativa, caso en el cual, el agravio que al respecto se estudie, debe ser calificado como inoperante.

En esa línea, en la especie ocurre que la Presidenta Municipal dictó la orden de descontar parte de la retribución quincenal de los actores con fundamento en un oficio de observaciones a solventar remitido por el Órgano de Fiscalización, esto es, que la orden de descuento, no deriva del incumplimiento de las labores de los funcionarios, ni de un procedimiento administrativo sancionador en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos derivada de su conducta como tales, ni siquiera de una orden expresa de una autoridad ajena al Ayuntamiento; sino de un documento del órgano fiscalizador de Tlaxcala, en el que se hace saber al máximo órgano de gobierno municipal sobre una irregularidad detectada en el ejercicio de los recursos, para el efecto de que el Ayuntamiento, a través del órgano competente, subsane si así lo estima conveniente, la irregularidad observada. Es decir, la Presidenta Municipal basó su acto de autoridad en un documento que ni ordenaba que se hiciera el descuento, ni formaba parte de un procedimiento sancionador instaurado con motivo de la conducta como funcionarios de los ahora impugnantes, conclusión evidente a la que se llega con la simple lectura del oficio de remisión del

pliego de observaciones del Órgano de Fiscalización, por lo que tampoco es necesario un análisis de las normas que regulan los procedimientos del ente fiscalizador.

En ese contexto, se estima que no se está en un supuesto donde aplique análogamente la tesis LXX/2015 de la Sala Superior. Esto en razón de que no se surten las condiciones de aplicabilidad de la tesis invocada, pues tal y como se desprende de la ejecutoria que dio origen a la misma - Juicio Ciudadano de clave SUP-JDC-780/2013, dicho criterio derivó de un asunto en que el Cabildo impuso una sanción de descuento a algunos de sus miembros mediante la implementación de un procedimiento administrativo sancionador.

Mientras que en el caso de que se trata, la Presidenta Municipal no se fundó para la aplicación de los descuentos que ordenó, en procedimiento sancionador alguno que vinculara a su aplicación, sino en un oficio del Órgano de Fiscalización en el que no se obligaba a la Presidenta ni al Ayuntamiento a ordenar descuentos para solventar la observación por lo que el ente fiscalizador consideró un exceso en el monto de las retribuciones de los regidores, sino simplemente el oficio tenía como objetivo dar a conocer que a juicio del órgano fiscalizador existía una irregularidad, para que dé así considerarlo pertinente, la solventara, es decir, lo que se impuso fue una carga procesal<sup>16</sup>.

En efecto, mientras en la sentencia que dio lugar a la tesis de la Sala Superior, el descuento provino de la instauración de un procedimiento sancionador en el que previa sustanciación se ordenó un descuento; en el caso concreto, la Presidenta Municipal, se basó para emitir su determinación, en un documento en el que ni siquiera se ordenaba solventar, ni menos descontar de la forma en que lo hizo.

---

<sup>16</sup> Cuando se impone una carga procesal a alguna de las partes, estas pueden válidamente no atenderla, sin que pueda obligárseles a ello y sin que se les aplique una sanción. Pero aunque no son obligatorias, las consecuencias desfavorables de la falta de cumplimiento, deben ser soportadas por quien no realizó aquello para lo que se le dio oportunidad, por ejemplo, la oportunidad que dan las leyes para ofrecer pruebas, no es obligatorio hacerlo para los destinatarios, pero si no se hace, muy posiblemente no se acrediten sus afirmaciones, lo que tendría efectos desfavorables en las resoluciones. DEVIS ECHANDÍA Hernando, *“Teoría General del Proceso”*, editorial Universidad, tercera edición, páginas 44, 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

En ese sentido, la razón de la emisión de la tesis, tuvo que ver con que no se podía considerar materia electoral el análisis de sanciones impuestas con motivo de las conductas cometidas por funcionarios de elección popular con motivo de sus funciones, pues una sentencia emitida por un tribunal electoral no puede tener el alcance de analizar actos fundados en procedimientos y disposiciones administrativas aplicadas a conductas realizadas en el ejercicio del cargo, pues en tales casos, se surte la competencia de los tribunales administrativos.

En cambio, en la especie no se aprecia que el acto reclamado tenga origen en un procedimiento sancionador en que se analice la conducta de los actores y se ordene se imponga como sanción un descuento, sino en un documento que indica que existe una irregularidad en el ejercicio de los recursos, e invita a solventar, esto es, como ya se señaló antes, ni hay procedimiento administrativo sancionador que analice la conducta de los actores con motivo de sus funciones, ni se sanciona con un descuento en sus retribuciones.

Así, en la ejecutoria que dio origen a la tesis invocada al inicio de este apartado, el problema jurídico central implicaba el análisis de normas que regulaban los procedimientos administrativos sancionadores, así como normas que tipifican ilícitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones; mientras que el presente caso, el problema gira en torno a un acto autoritario que no implica un análisis de procedimiento administrativo alguno, ni de normas relativas a responsabilidad de tipo administrativo, sino que consiste esencialmente, en transgresiones al derecho político – electoral de ser votado, y si acaso tuviera que invocarse normas de tipo administrativo, ello sería únicamente de forma accesorio.

En ese sentido, la solución del presente asunto no exige que se resuelva una temática de tipo esencialmente administrativo (aunque sí administrativo – electoral), sino una **violación manifiesta** que transgrede un derecho político – electoral, pues de probarse el planteamiento materia del fondo del asunto, lo relevante no sería si la Presidenta Municipal se fundó para emitir el acto reclamado en un documento remitido por un ente

fiscalizador derivado de un procedimiento de revisión presupuestal, sino en un documento que no le autorizaba a actuar como lo hizo, es decir, en un acto manifiesta y abiertamente arbitrario.

Consecuentemente, la vía para conocer del reclamo de que se trata, es la electoral y no la administrativa.

***Estudio previo de la competencia de la Presidenta Municipal para afectar las retribuciones de los regidores impugnantes con base en un pliego de observaciones remitido por el Órgano de Fiscalización.***

En inicio, es necesario señalar que como expresión del debido proceso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, con independencia de la existencia o no de agravio por parte del actor o actores, los órganos jurisdiccionales como este Tribunal, están facultados para verificar de manera oficiosa todo lo relacionado con la competencia de la autoridad responsable, hipótesis en la cual se incluye, tanto la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia, como **la ausencia completa de la misma.**

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas constitucionales y secundarias, implica que estas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales o partidos políticos, por lo que, los actos ejecutados en contra de las cuestiones de esta naturaleza, estarán revestidos de nulidad e ineficacia jurídica.

Por ello, la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada **debe examinarse de oficio**, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un análisis de las facultades de un funcionario u órgano para emitir un acto.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2013 sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** *Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; **por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**” (Énfasis añadido)*

En efecto, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa; por lo que este Tribunal Electoral se avocará, primeramente, a analizar la competencia de la Presidenta Municipal para dictar los actos reclamados materia de análisis del presente apartado.

En esa línea discursiva, es importante señalar que los actores se duelen de que la Presidenta Municipal, dictó la orden de descontar de sus percepciones quincenales recursos suficientes para solventar observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización, lo cual consideran que no es causa suficiente para la emisión de los actos de autoridad reclamados.

En ese sentido, la cuestión a determinar es la siguiente:

**Problema jurídico. ¿Es competente la Presidenta Municipal para determinar la afectación a las retribuciones de los regidores a través de descuentos a sus percepciones quincenales con base en un requerimiento del Órgano de Fiscalización para solventar**

## **irregularidades detectadas en el ejercicio de los recursos municipales?**

**Solución.** No, la Presidenta Municipal no tiene competencia para emitir los actos que se reclaman, en razón de que las afectaciones a las retribuciones de los integrantes del Cabildo con motivo de requerimientos de solventación por parte del Órgano de Fiscalización, corresponden a nivel interno precisamente al Cabildo, pues al ser éste el que aprueba el presupuesto a ejercer por el Ayuntamiento, es quien tiene la potestad de decidir sobre la determinación de alguna excepción a la aplicación del presupuesto con el fin de no incurrir en alguna sanción derivada del ejercicio de los recursos municipales.

**Demostración.** Efectivamente, conforme al sistema de distribución de competencias o facultades al interior del Ayuntamiento, es al Cabildo u órgano máximo de decisión del gobierno municipal integrado por Presidente, Síndico y Regidores, al que compete tomar el tipo de decisiones que en forma equivocada tomó la Presidenta Municipal.

Así, es necesario dejar sentado que conforme al párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Federal, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**.

De tal suerte, que existe un reconocimiento constitucional del municipio como unidad básica de los estados de la Federación. En ese sentido, los municipios, a semejanza de los estados y de la propia república, se componen de territorio, población, orden jurídico y gobierno.

Al respecto, conforme a la fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, el gobierno de los municipios es ejercido por el Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos por voto popular directo, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; funcionarios los mencionados, que son los encargados de tomar las decisiones más importantes al interior del gobierno municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

Lo anterior, en la inteligencia de que los municipios no contemplan órganos autónomos diferenciados para cada una de las funciones estatales, es decir, no hay una división de poderes al estilo de las entidades federativas y la propia Federación. No obstante lo cual, sí existe en la estructura de su máximo órgano de gobierno, el Ayuntamiento, una distribución de funciones que permite la eficacia en la realización de sus actividades, así como controles tendentes a evitar la concentración excesiva de poder en una sola persona u órgano.

En ese tenor, el Presidente, el Síndico y los Regidores, reunidos en Cabildo<sup>17</sup>, constituyen la máxima autoridad gubernamental a nivel municipal. Más, cada uno de ellos tiene funciones específicas derivadas de la necesidad de cumplir con las tareas de orden público que le corresponden al Ayuntamiento. Dichas funciones se encuentran determinadas por la ley.

En forma general, al Presidente le corresponden principalmente funciones de corte administrativo y de representación política. Así, la fuerza pública municipal y los recursos financieros, económicos y humanos del ayuntamiento se encuentran a su cargo, como jefe de la Administración Pública Municipal<sup>18</sup>. Dicha administración a nivel centralizado se compone

<sup>17</sup> Conforme al artículo 4, párrafo quinto de la Ley Municipal el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

<sup>18</sup> **Artículo 41.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;
- II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;
- III. Publicar los bandos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;
- V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;
- VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;
- VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;
- VIII. Remover al personal a que se refiere la fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;
- IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;
- X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;
- XI. Aplicar las disposiciones de los bandos y reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;
- XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;
- XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;
- XIV. Visitar los centros de población del municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;
- XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público. Previa

principalmente del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el responsable de Seguridad Pública, el Director de Obras Públicas y el Cronista del Municipio<sup>19</sup>. También existen órganos desconcentrados y descentralizados, cuyo número e importancia depende de las necesidades concretas de cada municipio, como es el caso de las Presidencias de Comunidad y las comisiones de agua potable<sup>20</sup>.

Asimismo, el síndico tiene funciones de representación jurídica, vigilancia y auxilio en materia presupuestaria<sup>21</sup>. Mientras que los regidores cuentan con funciones principalmente de vigilancia y de trabajo en comisiones<sup>22</sup>.

---

*expedición de licencias para el funcionamiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o de cualquier entidad que sin importar su denominación o naturaleza jurídica tenga actividades análogas a las de éstas, la Tesorería Municipal deberá verificar que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar como tales. En caso de no contar con dicha autorización, se negará la licencia y se notificará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*XVI. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;*

*XVIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta ley;*

*XIX. Hacer cumplir las leyes federales y estatales en el ámbito municipal;*

*XX. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;*

*XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de municipios, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la administración pública municipal;*

*XXII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos;*

*XXIII. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general;*

*XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y*

*XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y*

*XXVI. Las demás que le otorguen las leyes.*

<sup>19</sup> Artículo 71, párrafo primero de la Ley Municipal.

<sup>20</sup> Artículo 112 y siguientes; y 128 y siguientes.

<sup>21</sup> **Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

*I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;*

*II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;*

*III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;*

*IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;*

*V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;*

*VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la hacienda pública municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;*

<sup>22</sup> **Artículo 45.** Son obligaciones de los regidores:

*I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;*

*II. Representar los intereses de la población;*

*III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;*

*IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones.*

*V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados.*

*VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales.*

*VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto.*

*VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y*

*IX. Las demás que les otorguen las leyes.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

En esas condiciones, el diseño constitucional y legal del Ayuntamiento, está construido de tal forma, que el Cabildo, como reunión de los titulares del Ayuntamiento, tiene competencia originaria para decidir aquellas cuestiones que no están determinadas expresa o implícitamente por la ley como competencia de otros órganos o funcionarios del Ayuntamiento, o que el Cabildo no haya delegado expresamente, en los casos que autorice la ley, a otros órganos o personas.

De tal suerte, que si bien es cierto que el Ayuntamiento como entidad pública con un alto grado de autonomía política y administrativa tiene una serie de facultades en conjunto; también es cierto que, como quedó demostrado, dichas facultades se ejercen por los diversos órganos que lo integran, de tal manera que para resolver el problema jurídico planteado, conforme al esquema señalado, debe determinarse a qué órgano corresponde emitir el acto reclamado en las condiciones concretas en que se generó.

Es así, que en autos se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que en sesión de Cabildo de 5 de abril de 2017, se aprobó por mayoría de votos un aumento en el salario quincenal de los regidores del Acuamanala.

Hecho no controvertido en autos, por lo que al ser un hecho no controvertido, hace prueba plena conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.

Además de que consta en autos copia certificada de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo de 5 de abril de 2017. Documental que hace prueba plena, conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV y, numeral 36, fracción I de la Ley de Medios.

- Que la Presidenta Municipal ordenó descontar a los actores la cantidad de \$5,641.16 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos

16/100 M.N.) durante 4 quincenas correspondientes a noviembre y diciembre, para alcanzar un total de \$22,564.64 (veintidós mil quinientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

Hecho reconocido por las responsables al rendir su informe circunstanciado, por lo que al ser un hecho no controvertido, hace prueba plena conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.

Además de que consta en autos, copias certificadas ofrecidas por la Presidenta Municipal, de los oficios PMACU-0252/2017, PMACU-0253/2017 y, PMACU-0254/2017, dirigidos a los actores para informarles acerca de los descuentos de que se trata. Documentos que hacen prueba plena, conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV y, numeral 36, fracción I de la Ley de Medios.

- Que los descuentos de que se trata, los hizo la Presidenta con base en un pliego de observaciones emitido por el Órgano de Fiscalización, a través del cual se hizo del conocimiento del Ayuntamiento, entre otras irregularidades, que había un incremento excesivo en el sueldo de los regidores, dando un plazo improrrogable de 30 días naturales para hacer las aclaraciones y/o aportar la documentación que estimara pertinente para solventar la observación.

El hecho de referencia fue reconocido por las responsables al rendir su informe circunstanciado, por lo que al ser un hecho no controvertido, hace prueba plena conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.

Además de que consta en autos, copia certificada del oficio de clave OFS/2824/2017, recibido el 6 de noviembre, signado por la Auditora Superior, así como los pliegos de observación anexos, en cuyo anexo B se aprecia la observación de referencia. Documentos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

hacen prueba plena, conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV y, numeral 36, fracción I de la Ley de Medios.

Conforme a la mecánica de los hechos probados, resulta válido concluir, que si el Ayuntamiento reunido en sesión de Cabildo determinó conforme a sus atribuciones, aumentar el salario de los regidores, no podía la Presidenta Municipal ordenar un descuento a los mismos, así fuera sobre la base de un pliego de observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues la decisión sobre la forma de solventar la irregularidad detectada, o incluso la de no hacerlo, corresponde a los titulares del Ayuntamiento actuando en pleno. Cuestión diferente a que la Presidenta Municipal, como cabeza de la administración pública municipal, pueda aplicar medidas de tal tipo a sus subordinados; circunstancia que respecto de los regidores, como sus pares, no le compete.

Lo anterior además, porque los mencionados descuentos constituirían una inobservancia a lo ordenado por el Ayuntamiento en el presupuesto, decidida la Presidenta Municipal, funcionario diverso al máximo órgano de gobierno municipal reunido en pleno, lo cual desde luego escapa a sus atribuciones.

En efecto, conforme al artículo 115, fracción IV, párrafo quinto de la Constitución Federal, los presupuestos de egresos municipales serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales. Desde ese punto de vista, los integrantes del Ayuntamiento en pleno, así fuera por mayoría, tomaron una decisión sobre las retribuciones de los regidores, cuestión que como ya se señaló, les compete.

En esa secuencia, derivado del deber jurídico de la Presidenta Municipal de vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y **estricto apego al presupuesto de egresos**<sup>23</sup>, debió hacer los pagos correspondientes en los términos

<sup>23</sup> Ver la fracción V del artículo 41 de la Ley Municipal.

aprobados, salvo determinación en contrario del Cabildo o de alguna otra autoridad competente.

Siguiendo con tal línea argumentativa, el hecho de que el Órgano de Fiscalización remitiera un pliego de observaciones en el que observó una irregularidad proveniente de un incremento excesivo del sueldo quincenal de los regidores, no autorizaba a la Presidenta Municipal a dejar de cumplir unilateralmente con el presupuesto que ordenaba pagar una determinada cantidad quincenal a los regidores.

Lo anterior, porque más allá de si el Órgano de Fiscalización está o no facultado para ordenar un descuento a los miembros de un Ayuntamiento, lo cierto es que conforme al procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública, el órgano fiscalizador debe dar oportunidad a los entes fiscalizables, de presentar las aclaraciones, justificaciones o documentación necesaria a través de la cual consideren se solventan las irregularidades observadas, e incluso de manifestarse en contra o no decir nada al respecto<sup>24</sup>.

De tal suerte, que si el Órgano de Fiscalización observó que indebidamente el Cabildo había aprobado un aumento excesivo del sueldo de los regidores y que por ende el gasto era contrario a derecho, y otorgó un plazo de 30 días para solventar la irregularidad; ello fue para el efecto de que el órgano competente dentro del Ayuntamiento decidiera lo conducente.

En la tesitura de que se trata, es evidente que no hubo ninguna orden del Órgano de Fiscalización para que la Presidenta Municipal actuara como lo hizo, por lo que no fue válido que fundara su competencia para la emisión de los actos reclamados en el oficio de la autoridad fiscalizadora, cuando lo que debió hacer es poner a consideración de los integrantes del Ayuntamiento reunidos en Cabildo, sobre la postura a adoptar frente a la observación notificada, la cual pudo ser aplicar el descuento, o alguna otra medida, o incluso ninguna, debiendo en su caso, soportar los efectos de su decisión.

---

<sup>24</sup> Ver artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

Luego, la orden de descuento de la Presidenta Municipal resulta contraria a derecho, pues rebasó sus facultades legales al incumplir con un mandato del máximo órgano de gobierno municipal, consistente en pagar determinado monto quincenal a los regidores.

Consecuentemente, al estar demostrado que la Presidenta Municipal no tenía competencia para ordenar descuentos a los pagos quincenales presupuestados a los regidores, los actos reclamados deben declararse inválidos, con las precisiones que en los siguientes párrafos se establecen.

En esa tesitura, es importante destacar que en materia administrativa electoral, las declaraciones de nulidad no solamente deben considerar los derechos de las personas que se encuentre en juego en un proceso, sino también el orden público, el cual, si bien es cierto en forma difusa, trasciende afectando o beneficiando indirectamente a los individuos miembros de la colectividad.

Así, el orden público lejos de ser un concepto desprovisto de materialidad, constituye un mecanismo de protección de lo común, que involucra en mayor o menor medida a los miembros de la sociedad que no pueden participar directamente en las decisiones de la autoridades, pero que precisamente ven protegidos sus intereses con la aplicación de las normas que tutelan dicho orden.

De tal suerte, que los tribunales deben considerar en sus resoluciones el interés público y ponderarlo en los casos concretos para tomar una decisión plausible que no incida desproporcionadamente en los demás principios, derechos y valores susceptibles de afectación en un caso específico, como los derechos de los particulares y la integridad del ordenamiento.

En esas condiciones, al juzgar actos de autoridades administrativas electorales debe considerarse que *la actividad administrativa tiene como fundamento conseguir un orden público que beneficie a la población, atento*

a lo cual, más allá de la regularidad jurídica está la consecución de los fines sociales<sup>25</sup>.

Luego, ante la irregularidad trascendente de un acto de naturaleza electoral emitido por un autoridad de carácter administrativo como lo es la Presidenta Municipal, el órgano jurisdiccional debe modular los alcances de la declaración de nulidad conforme a las particularidades del caso específico que se le presente, a efecto de no ocasionar resultados perniciosos en la sociedad; sino que debe medir la magnitud y relevancia que en el contexto social tenga su declaración. Esto es, el juzgador debe recurrir a la matización judicial de la ineficacia del acto irregular, buscando que sea proporcional a la trascendencia social de la transgresión y orientado a satisfacer intereses de la comunidad sobre la base de aspectos sociales, políticos, económicos, entre otros.

Consecuentemente, hay situaciones donde resulta pertinente la permanencia de ciertos aspectos derivados de un acto irregular para potenciar la eficacia de la administración, pues la aplicación tajante de la ineficacia puede provocar afectaciones al interés público o a otros gobernados, por lo que el resultado del acto viciado de una irregularidad trascendente, debe considerar las particularidades del caso, pues más allá de la legalidad, que como principio relevante puede dar lugar a consecuencias regladas no atemperadas, *siempre predomina la funcionalidad del acto y la consecución de los fines públicos por sobre la legalidad, determinando que a veces se perdone o excluya la sanción o ineficacia a ciertos actos formalmente ilegales, en aras de que la Administración favorezca a la sociedad en la consecución de intereses socialmente legítimos*<sup>26</sup>. Al respecto, es ilustrativa la tesis XXVII/2013 de la Sala Superior, de rubro: **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> TRON PETIT Jean Claude, ORTIZ REYES GABRIEL, "La nulidad de los actos administrativos", quinta edición, editorial Porrúa, México, 2015, página 275.

<sup>26</sup> TRON PETIT Jean Claude, ORTIZ REYES GABRIEL, obra citada, página 286.

<sup>27</sup> Cuyo texto es: "Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

En la especie, ha quedado demostrado que los actos reclamados deben ser declarados nulos por haber sido dictados por autoridad incompetente, sin embargo, este Tribunal no puede dejar de considerar, que en relación a los montos retenidos a los actores, se presentan circunstancias especiales en que se encuentra comprometido no solamente el interés de los impugnantes, sino el interés público del adecuado ejercicio de los recursos estatales y la integridad de la hacienda municipal.

Así, debe considerarse que existe un procedimiento de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos del ayuntamiento, correspondientes al ejercicio 2017, donde se imputa que se aprobó y pagó un sueldo excesivo a los regidores; asimismo, debe ponderarse el hecho de que aunque la Presidenta Municipal en forma ilícita tomó medidas para solventar la observación del Órgano de Fiscalización, consistentes en descuentos a los sueldos quincenales de los actores, ello se aplicó a recursos correspondientes al año 2017, periodo de revisión del que derivó la observación del Órgano de Fiscalización.

---

*diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la **suspensión** de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la **suspensión** de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.” (Resaltado propio de la sentencia).*

Efectivamente, consta en autos informe de la Presidenta y Síndico municipales, al que se anexa copias certificadas de pólizas a nombre de los actores<sup>28</sup>, correspondientes a las 4 quincenas que abarcan los meses de noviembre y diciembre, de las que se desprenden sendos descuentos de \$ 5,641.16 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.), esto es, por las mismas cantidades a descontar conforme a la orden de la Presidenta Municipal. De lo cual se desprende que se retuvo recurso público durante el ejercicio fiscal 2017, que es aquel respecto del cual se realizaron las observaciones del Órgano de Fiscalización y que tuvo el objetivo de solventar la irregularidad observada en su momento.

En tal tesitura, la decisión que sobre el recurso descontado se tome, por el contexto del asunto, puede influir tanto en el resultado del procedimiento de fiscalización a cargo del Órgano de Fiscalización como en las finanzas municipales, pues podría surtir efectos en un nuevo ejercicio fiscal y modificar movimientos financieros realizados en el año fiscal en el que se detectó la irregularidad observada por el Órgano de Fiscalización; además de estar relacionado con retribuciones calificadas preliminarmente como contrarias a derecho por la autoridad fiscalizadora local; circunstancias respecto de los cuales este Tribunal, en ponderación del interés público y los derechos de los impugnantes, y en deferencia al principio de autonomía municipal en el ejercicio de sus recursos<sup>29</sup>, debe dar la oportunidad al Cabildo en Pleno para que resuelva lo conducente.

Al respecto, independientemente de la declaración de nulidad de los actos reclamados por incompetencia de la autoridad, debe considerarse que estos fueron dictados por un funcionario (Presidenta Municipal), no por el órgano o entidad a que pertenece (Ayuntamiento), por lo que el organismo interno competente (Cabildo), está en posibilidades de pronunciarse respecto de la cuestión indebidamente abordada por el funcionario sin

---

<sup>28</sup> Documentos que hacen prueba plena, conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV y, numeral 36, fracción I de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> Contenido en el artículo 115, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Federal, de texto:

**Artículo 115.** [...]

[...]

**IV.** **Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

[...] (Resaltado propio de esta sentencia).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

facultades. Ello máxime cuando según lo informó el Órgano de Fiscalización y la propia Presidenta y Síndico municipales<sup>30</sup>, el Ayuntamiento no ha presentado propuesta de solventación a la observación realizada en su momento, por lo que está expedita la facultad del Ayuntamiento a través del Cabildo, para decidir la forma de atender el requerimiento origen de los actos controvertidos, lo cual trascenderá al destino de las retribuciones descontadas a los actores.

En tales condiciones, es válido que el Cabildo de Acuamanala se pronuncie sobre la observación realizada por el Órgano de Fiscalización, que de manera indebida fue atendida unilateralmente por la Presidenta Municipal, considerando las circunstancias actuales del asunto, concretamente que durante el ejercicio fiscal 2017 se realizó la observación sobre lo que el órgano fiscalizador estimó retribuciones excesivas de los regidores, dando 30 días para solventar; que durante 2017 se ejecutaron los descuentos ordenados a las partes; que actualmente se encuentra en curso un nuevo ejercicio fiscal; que conforme lo informó el propio Órgano de Fiscalización, el estado de la observación se encuentra actualmente en periodo de solventación; y que dependiendo de su determinación, debe en su caso, restituir a los actores en los montos de las retribuciones que les fueron descontadas; así como cualquier otra circunstancia que dentro del ejercicio de su discrecionalidad advierta.

Lo anterior no incide en forma desproporcionada en los derechos de los actores, pues si bien es cierto, como se ha mencionado reiteradamente, la Presidenta Municipal no debió decidir unilateralmente sobre el tratamiento a dar a la observación realizada por el Órgano de Fiscalización; también es verdad que en el caso concreto, la devolución o no de los montos retenidos, está condicionada a la forma en que soberanamente el Cabildo decida sobre la posición o acción a adoptar frente a la mencionada observación del ente fiscalizador, decisión en que los actores intervienen con voz y voto por ser parte del máximo órgano de gobierno municipal, y que depende de múltiples factores que no toca a este Tribunal determinar,

<sup>30</sup> Consta en autos, informes remitidos por los funcionarios referidos, documentos que hacen prueba plena, conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV y, numeral 36, fracción I de la Ley de Medios.

como lo es el estado de las finanzas municipales o la estrategia a seguir en los procesos de fiscalización en curso. Máxime cuando la decisión al respecto la tomará el órgano que en inicio debió hacerlo, con las consecuencias que de ello deriven.

Finalmente, no pasa desapercibido a este Tribunal, que en sus escritos de demanda los actores señalaron al Órgano de Fiscalización como uno de los entes que participaron en los actos reclamados, sin embargo, conforme al agravio suplido en su deficiencia y la cuestión efectivamente planteada, lo que realmente era susceptible de causar una afectación a los actores, era la orden de la Presidenta Municipal fundada en el oficio de solventación dictado por el órgano fiscalizador, y no el oficio mismo, pues este no ordenó que se hicieran los descuentos.

En cualquier caso, los actores no esgrimen agravios que controvertan el oficio del Órgano de Fiscalización, sino meras afirmaciones genéricas; aparte de que los impugnantes no desahogaron la vista que se les dio en el proceso con el multicitado oficio de solventación.

#### **d) Análisis del agravio SEGUNDO.**

En relación al motivo de disenso de que se trata, consistente en establecer si la Presidenta Municipal afectó el derecho a ser votado de los actores en su modalidad de ejercicio del cargo, al hostigarlos, intimidarlos e impedir el desarrollo de las funciones de las comisiones que integran al interior del Ayuntamiento.<sup>31</sup>, el problema a resolver es el siguiente:

**Problema jurídico. ¿Se encuentra acreditado en autos que la Presidenta Municipal afectó el derecho a ser votado de los actores en su modalidad de ejercicio del cargo, al hostigarlos, intimidarlos e impedir el desarrollo de las funciones de las comisiones que integran al interior del Ayuntamiento?**

---

<sup>31</sup> En los medios de impugnación los actores señalan brevemente que la Presidenta Municipal los amenaza al decirles que está harta de ellos, los insulta, les hace gestos y señales, los ha corrido de la oficina que ocupan, se burla de ellos y los calla diciéndoles que es la Presidenta, que ella ganó y que ellos no son nadie.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

**Solución.** No, en razón de que no obra en el expediente prueba alguna tendiente a probar los hechos en que los actores basan su afirmación de que la Presidenta Municipal transgredió sus derechos, cuando la carga de la prueba le corresponde a los impugnantes conforme a la ley.

En tales condiciones debe declararse infundado el agravio de que se trata.

**Demostración.** En efecto, tal y como se desprende de los artículos 21, fracción VIII y 27 de la Ley de Medios<sup>32</sup>, en los procesos jurisdiccionales electorales la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos, regla que deriva del llamado principio lógico de la prueba.

En ese tenor, cuando el impugnante funda su pretensión en determinadas circunstancias que por su naturaleza ameritan ser acreditadas, debe ofrecer los medios probatorios que lo acrediten, ya sea anexando los documentos correspondientes o solicitando que por conducto del órgano jurisdiccional se soliciten en caso de haberlos solicitado y no haberlos obtenido, o no estar a su alcance obtenerlos directamente; o en el caso de pruebas que ameriten preparación, cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

En esa tesitura, aunque en ocasiones la ley impone la carga de la prueba a quien tenga mayor facilidad para la obtención de la prueba, o a quien alega hechos extraordinarios, e incluso permite que se tengan por probados hechos no controvertidos, en el caso concreto no se surte ninguna de las excepciones descritas, por lo que si los impugnantes no presentaron ninguna prueba para acreditar los hechos que afirman, lo procedente es declarar infundado el agravio de que se trata.

Aunado a lo anterior, de la narración de los hechos de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar en las cuales ocurrieron

---

<sup>32</sup> **Artículo 21.** Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

[...]

**VIII.** Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

[...]

**Artículo 27.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

los hechos que describe, lo que en todo caso dificultaría sobremanera la constatación de los hechos afirmados.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Por las razones expuestas en el análisis del agravio PRIMERO de esta sentencia, se ordena a los titulares del Ayuntamiento<sup>33</sup>, que considerando las circunstancias particulares del asunto, en sesión de Cabildo se pronuncien sobre la observación realizada por el Órgano de Fiscalización que de manera indebida fue atendida unilateralmente por la Presidenta Municipal, consistente en el incremento excesivo en los sueldos mensuales de los regidores en los términos precisados por el Órgano de Fiscalización, en los anexos recibidos adjuntos al oficio OFS/2824/2017, debiendo pronunciarse expresamente sobre la situación de los montos descontados a los actores<sup>34</sup>.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de **15 días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar dentro de las **24 horas siguientes**, el cumplimiento dado a la presente resolución y remitir las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento a los titulares del Ayuntamiento, de que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les aplicará una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **ordena** a los titulares del Ayuntamiento del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

---

<sup>33</sup> Que conforme al ejemplar del Periódico Oficial de 5 de agosto de 2016, remitido por las responsables, son Ma. Catalina Hernández Aguila, Javier Cuatepitz Cortes, Jovita Jiménez Martínez, J. David Pedro Pérez Pérez, J. Alejandro Vicente Águila Lara, Martha Cuahtepitzi Pérez y María de los Ángeles Cuatepitz Pérez; respectivamente, Presidenta Municipal, Síndico y regidores del ayuntamiento de que se trata.

<sup>34</sup> Lo cual depende de la decisión tomada en Cabildo, que puede incluir diversas posibilidades, como devolver el dinero descontado si se decidiera que la forma en que la Presidenta intentó solventar el requerimiento o no devolverlo en caso contrario, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-57/2017, Y SUS ACUMULADOS TET-  
JDC-58/2017 y TET-JDC-59/2017

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente a los actores, mediante **oficio**, a los integrantes del Ayuntamiento; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**.

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES**  
**ALANÍS**  
**SEGUNDA PONENCIA**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**